

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

WILLIAM PÉREZ
PADILLA

Recurrente

Vs.

NEGOCIADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202000212

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Negociado de la
Policía de Puerto Rico

Núm. OS-2-OAL-OE-
CB-4-25

Sobre: Revocación
Licencia de Armas
#50948, Permiso de
Tiro al Blanco
#71646 y Permiso de
Portación Tribunal
CD 2014-0614

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece el Sr. William Pérez Padilla (señor Pérez Padilla o el recurrente) y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 20 de febrero de 2020, por el Comisionado Auxiliar de Investigaciones Criminales del Negociado de la Policía de Puerto Rico (el Negociado de la Policía o la agencia recurrida), notificada el 21 de febrero de 2020. Mediante la referida *Resolución*, el Negociado de la Policía declaró *No Ha Lugar* la petición de Vista Administrativa, solicitada por el señor Pérez Padilla tras la revocación de su licencia de armas el 4 de marzo de 2018; sostuvo la revocación de la licencia de armas #50948 del recurrente y le denegó su solicitud para que se dejara sin efecto dicha revocación. La denegatoria de la agencia recurrida obedeció a la incomparecencia del señor Pérez Padilla a la vista previamente señalada por el Negociado de Policía a pesar de haber sido debidamente citado.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se confirma la determinación recurrida.

I

El recurrente tenía vigente su Licencia de Armas #50948, Permiso de Tiro al Blanco #71646 y Portación (#CD2014-0614), expedidas el 11 de marzo de 2014, con fecha de expiración de 10 de marzo de 2019. A raíz de unos hechos ocurridos el 23 de febrero del 2017, el 25 de abril de 2017 se expidieron varias Órdenes de Acecho en contra del recurrente, vigentes hasta el 25 de abril de 2018.¹

En el interín, el **4 de marzo de 2018**, el Negociado de la Policía emitió comunicación escrita en la que notificó al recurrente la revocación de su Licencia de Armas Núm. 50948, Permiso de Tiro al Blanco 71646 y el Permiso de Portación de Armas CD2014-0614 conforme al Artículo 2.02 (C) de la Ley de Armas, Ley Núm 404-2000.² Ello, porque tras una re-investigación solicitada, se llegó a una recomendación desfavorable para que el señor Pérez Padilla continuara teniendo las licencias de armas, por tener una Orden de Acecho vigente. En dicha misiva se apercibió al recurrente que podía solicitar una vista administrativa en un término de quince días, siguientes al recibo de la comunicación.

En desacuerdo con dicha determinación, el recurrente, por conducto de su representación legal, presentó una *Solicitud de Vista Administrativa*³ la cual fue señalada para el 10 de enero de 2020 a las 10:00 am en la Comandancia de Bayamón. A la vista señalada compareció la Sra. Inés Negrón Cosme, Analista de la División de Registro de Armas del Negociado de la Policía. Sin embargo, ni el peticionario ni su representación legal, comparecieron, por lo que la vista no fue celebrada.

¹ Véase, *Informe del Oficial Examinador*, págs. 26-29 del Apéndice del Recurso.

² Véase, pág. 22 del Apéndice del Recurso.

³ Véase, *Solicitud de Vista Administrativa*, pág. 24 del Apéndice del Recurso.

El 15 de enero de 2020, el Oficial Examinador del Negociado de la Policía emitió *Informe* en el cual recomendó confirmar la revocación de licencia de armas del recurrente por tener una Orden de Acecho vigente.⁴ Allí expresó que la vista no se pudo celebrar debido a que el señor Pérez Padilla no compareció a la misma, a pesar de haber sido citado a través de su representante legal y recomendó confirmar la revocación de la licencia de armas, notificada al recurrente.

A raíz de dicho *Informe*, el 20 de febrero de 2020, el Negociado de la Policía emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la petición del aquí recurrente y le denegó la Licencia de Armas. Dicha determinación fue archivada en autos el 21 de febrero de 2020.⁵

Inconforme, el 15 de julio de 2020⁶, el recurrente acude ante nos mediante la presentación de un recurso de revisión judicial y solicita que se ordene la celebración de una Vista Administrativa. En atención a dicho planteamiento el recurrente señala la comisión de los siguientes errores por parte del Negociado de la Policía:

1. ERRÓ EL NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO AL NO CELEBRAR LA VISTA ADMINISTRATIVA EN AUSENCIA DEL RECURRENTE SEGÚN ESTABLECE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME.
2. ERRÓ EL NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO AL APROBAR LA ÚLTIMA ORACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO 6244 EL CUAL RELEVA A LA AGENCIA DE PRESENTAR PRUEBA EN CASO DE INCOMPARECENCIA DE UNA PARTE DEBIDAMENTE CITADA.

El 23 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución*, en la cual le concedimos a la parte recurrida un término de cinco días para informar si se cumplió con la sec. 3.14 de LPAU en cuanto a la notificación por correo y correo certificado. Ésta presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* el 27 de agosto del 2020 y la parte recurrente

⁴ Véase, *Informe del Oficial Examinador*, págs. 26-29 del Apéndice del Recurso.

⁵ Véase, *Resolución*, pág. 31-34 del Apéndice del Recurso.

⁶ Véase, *Resolución* del Tribunal Supremo de Puerto Rico, EM-2020-12, 2020 TSPR 44 del 22 de mayo de 2020, en la cual se dispuso que cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.

presentó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden* el 3 de septiembre de 2020.

El 25 de agosto de 2020, le concedimos a la parte recurrida hasta el 23 de septiembre de 2020, para presentar su alegato.

El 4 de septiembre de 2020, dimos por cumplida la orden del 23 de julio de 2020 y concedimos a la parte recurrida el término de veinte días para presentar su alegato. El 13 de octubre de 2020, dicha parte presentó su *Alegato en Oposición*. En ajustada síntesis, el Negociado de la Policía expone que la sección 3.16 de LPAU (3 LPRA Sec. 9656) le otorga facultad a las agencias para decretar la terminación del procedimiento. Señala además, que el Art. 9 del Reglamento, supra, indica que el Oficial Examinador puede desestimar una solicitud cuando la parte peticionaria no comparezca a la vista administrativa o cuando surja claramente del expediente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno. Aduce la parte recurrida que no existe contradicción entre la Sección 3.10 de LPAU y el Art. 17 del Reglamento, supra, y aclara que ninguna de dichas disposiciones establece la obligación de celebrar una vista en ausencia cuando la parte peticionaria no comparece. Arguye además, que el recurrente no compareció a la vista administrativa y que no ha presentado justificación para su incomparecencia o la de su representación legal, por lo que entiende que es claro que renunció a la misma y abandonó el caso.

Estando el recurso perfeccionado, procedemos a resolver.

II

-A-

La revisión judicial nos permite asegurarnos de que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos

constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. Id. pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Id.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a conceder deferencia a éstas y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 37 (2018); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

A tono con lo anterior, el alcance de nuestra intervención queda incorporado en la Sección 4.5 de LPAU que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Art. 4.5, 3 LPRA sec. 9675.

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) revisar que se concediera un remedio apropiado; 2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y 3) revisar completamente las conclusiones de derecho, aunque se les debe deferencia. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; *Asoc. Facias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones entonces, podemos prescindir de la deferencia y no sostendremos o confirmaremos las actuaciones o determinaciones administrativas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1013; *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 396 (2001); *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929-930 (1998).

El criterio a aplicarse no debe ser si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor, según el entender del foro revisor. Lo que gobierna estas situaciones es si la interpretación de sus reglamentos y de las leyes que le corresponde aplicar al ente administrativo es razonable. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122-123 (2000). El foro judicial podrá sustituir el criterio administrativo por el suyo cuando el del ente administrativo no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78.

De otra parte, cuando se cuestiona la facultad de reglamentación de una entidad administrativa, nuestra jurisprudencia interpretativa ha aclarado que hay que atenerse a lo dispuesto en su ley habilitadora. De esta forma, se evita que la agencia exceda el marco de autoridad delegado por la Asamblea Legislativa y actúe de manera ilegal o ultra vires. *Pueblo v. Barahona Gaitán*, 201 DPR 567, 577 (2018). *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 759 (2004).

Respecto a la determinación de validez de un reglamento adoptado, el Tribunal Supremo ha reiterado los siguientes criterios

que han surgido jurisprudencialmente: (1) si la actuación administrativa está autorizada por la ley; (2) si se delegó poder de reglamentación; (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y de las leyes especiales, y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. *Pueblo v. Barahona Gaitán*, supra; *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 391-392 (2018); *Vitas Health Care v. La Fe et al.*, 190 DPR 56, 67 (2014); *Danosa Caribbean, Inc. v. Neg. Asist. Contr.*, 185 DPR 1008, 1030 (2002); *Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb.*, 158 DPR 180 (2002) (Per Curiam).

B

La Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, fue aprobada con el fin de “promover una mayor seguridad y un mejor bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico”. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico.⁷ Dicha Ley otorgó al Superintendente el poder de reglamentar la concesión de éstas. Véase, Art. 7.09 de la Ley Núm. 404-2000.

En conformidad con dicho mandato legislativo, se aprobó el ***Reglamento Para la Celebración de Vistas Administrativas Sobre Licencias de Tener y Poseer Armas de Fuego, Tiro al Blanco, Explosivos, Detectives Privados, Portación Como Funcionario Público, aprobado el 16 de diciembre del 2000, Reglamento 6244***, con el propósito de “establecer los mecanismos y normas procesales que regirán lo concerniente a la función adjudicativa del Superintendente de la Policía de Puerto Rico para expedir, renovar, revocar, cancelar o denegar licencias de tener y poseer armas de fuego como jefes de familia”. Art. 3 del Reglamento,

⁷ La Ley 404-2000 fue derogada por la Ley Núm. 168-2019. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este recurso estaremos citando la ley derogada, ya que los hechos que dieron lugar a la presente controversia surgieron durante su vigencia.

supra. Dicho Reglamento aplica a todos los procedimientos adjudicativos formales que se ventilen en la Policía de Puerto Rico en la celebración de vistas administrativas sobre licencias de tener y poseer armas de fuego, tiro al blanco, explosivos, detectives privados y portación como funcionario público. Art. 4 del Reglamento, supra.

Según dispone el Art. 6 del Reglamento 6244, supra, el Superintendente podrá asignar oficiales examinadores para colaborar con éste en el proceso de adjudicación de las controversias. Dicho artículo establece que los oficiales examinadores tendrán las siguientes funciones:

1. Presidir las vistas administrativas.
2. Recibir la evidencia sometida por las partes y presentar informes al Superintendente, según les sea requerido. Para llevar a cabo esta función, tienen facultad para resolver todos los asuntos relacionados con el recibo de evidencia en el caso y las incidencias interlocutorias que se susciten durante la vista administrativa, incluyendo la imposición de sanciones.
3. Tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la presentación de la evidencia en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias. Art. 6 del Reglamento, supra.

De igual forma, el mismo artículo dispone que [l]as determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la Agencia y sólo serán revisables mediante moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso. Dispone además que [l]os oficiales examinadores, a su discreción o a solicitud de parte, podrán consolidar vistas en las que medien cuestiones de hechos o de derechos similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las controversias de forma justa, rápida y económica. Art. 6 (C) y (D) del Reglamento, supra.

Respecto a la controversia que tenemos ante nuestra consideración, el Reglamento, supra, permite que el Oficial Examinador desestime una solicitud cuando la parte peticionaria,

debidamente notificada, no comparezca a la vista administrativa y omita justificar su incomparecencia. Art. 9 (B) del Reglamento, supra. Las notificaciones de señalamientos y suspensiones le serán dirigidas al representante legal de la parte peticionaria cuando esté representada por abogado. Las mismas serán remitidas con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para la celebración de la vista. Art. 11 (A) del reglamento. Dicho artículo permite que la parte peticionaria solicite suspensión de la vista señalada. En particular, se dispone en el inciso (B) que:

La parte que interesare que se suspenda una vista señalada, deberá solicitarlo por escrito con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la vista, exponiendo las razones que justifiquen la suspensión. Art 11 (B) del reglamento.

El Art. 17 del Reglamento 6244, *supra*, establece el procedimiento a seguir en situaciones donde la parte peticionaria no comparece a la vista señalada. En particular, dicha disposición legal dispone en lo pertinente:

Cuando la parte peticionaria no compareciere a una Vista, personalmente o por conducto de su abogado, y del expediente surja que fue debidamente citada, podrá celebrarse la Vista en ausencia de la parte peticionaria. En tal situación el caso quedará sometido, siendo innecesaria la presentación de prueba en la Vista. Art. 17 del Reglamento, supra.

Sobre esos extremos, referente a la celebración de vistas, las Secciones 3.9, 3.10 y 3.6 de la LPAU disponen expresamente lo siguiente:

Sección 3.9. — Notificación de Vista. (3 LPRA § 9649)

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente **con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período**, y deberá contener la siguiente información:

(a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- (e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Sección 3.10. — Rebeldía. (3 LPRÁ § 9650)

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible. (énfasis nuestro).

Sección 3.16. — Terminación del Procedimiento.
(3 LPRÁ § 9656)

Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un proceso adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito mediante correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la sección 3.14 de esta Ley.

III

En esencia es la contención del recurrente que el **Art. 17 del Reglamento 6244**, *supra*, el cual permite que el caso quede sometido sin la presentación de prueba cuando la parte peticionaria no compareciere a la vista, **es contrario a las garantías mínimas establecidas por la Sec. 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9601, et seq.**, que dispone que si una parte debidamente citada no comparece, se deberá continuar el procedimiento sin su participación.

El recurrente sostiene que el Negociado de la Policía de Puerto Rico erró al aprobar el **Art. 17 del Reglamento 6244** y que la agencia recurrida incidió al no celebrar la vista en su ausencia conforme a lo dispuesto en la sección 3.10 de la LPAU. Argumenta

que lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento 6244, es contrario a las garantías mínimas establecidas en la LPAU y que a pesar de que éste no compareció a la vista señalada, la parte recurrida debió celebrar la misma en su ausencia. Por estar ambos errores estrechamente relacionados, procedemos a discutirlos conjuntamente.

En el presente caso, el recurrente tenía vigente licencia de armas, Permiso de Tiro al Blanco y permiso de portación de armas. En una comunicación escrita, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, le notificó de la revocación de dicha licencia conforme lo dispuesto en el Art. 2.02 (C) de la Ley de Armas, supra. Inconforme con dicha determinación, el recurrente solicitó la celebración de una Vista Administrativa. Llegado el día de la celebración de la vista, el recurrente ni su representación legal comparecieron, a pesar de haber sido debidamente citados, lo cual no está en controversia.

Así las cosas, el Oficial Examinador rindió un Informe en el cual recomendó confirmar la revocación de la licencia de armas del recurrente y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, acogió dicho Informe y emitió una *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la petición del señor Pérez Padilla y le denegó la licencia de armas.

De las disposiciones anteriormente citadas se desprende que conforme al Art. 17 del Reglamento 6244, **si surge del expediente que la parte peticionaria fue debidamente citada y no comparece a la vista, tal y como ocurrió como en el caso que nos ocupa**, (1) se podrá celebrar la vista sin la parte peticionaria, (2) el caso queda sometido y (3) la presentación de prueba es innecesaria. De igual forma, se podría o no presentar prueba aunque, según dispone el Art. 17 del Reglamento 6244, ello no sería necesario. **Es decir que según dicha disposición reglamentaria la**

vista se puede celebrar con o sin la parte peticionaria y si no se presentara prueba, el caso quedaría sometido por el expediente.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en la sección 3.10 de la LPAUG, si una parte no compareciere, se podría continuar el procedimiento sin su participación y tal **y como procedió el Negociado de la Policía en el presente caso**, se notificará por escrito a dicha parte la determinación de la agencia recurrida, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sin embargo, es la contención del recurrente que el Negociado de la Policía tenía que celebrar la vista aun cuando éste no compareció, tras haber sido citado. No obstante, **de ninguna de las disposiciones examinadas, a las que alude el recurrente, surge obligación alguna de celebrar la vista cuando una parte no compareciera a la vista ni presentara justificación alguna para su incomparecencia.** Reiteramos que las garantías procesales contempladas por la sección 3.10 de la LPAUG, con las cuales cumplió el Negociado de la Policía, **consisten en notificar por escrito a la parte la determinación de la agencia recurrida, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.**

Concluimos que lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento 6244, no es contrario a lo que establece la sección 3.10 de la LPAUG. En apoyo a lo anterior, destacamos que surge además, de la sección 3.16 de la LPAU la facultad del ente administrativo de no iniciar, continuar o terminar con un procedimiento adjudicativo con la única obligación de notificar por escrito mediante correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

En conformidad con lo anterior, concluimos que actuó correctamente el foro administrativo al sostener la revocación de la

licencia de armas del recurrente sin la celebración de la vista administrativa, **a causa de su incomparecencia a la vista previamente señalada por el Negociado de la Policía.** En el presente caso la actuación administrativa está autorizada por la ley; la reglamentación no es arbitraria ni caprichosa y está dentro de los contornos de la LPAU.

En apoyo a nuestra determinación, la sección 3.16 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9656, faculta al foro administrativo a tomar la decisión de no iniciar o no continuar con un procedimiento adjudicativo particular notificando por escrito a las partes de dicha determinación. Ello refuerza nuestra conclusión de que el foro administrativo no tiene obligación de celebrar una vista en ausencia de la parte peticionaria tras su incomparecencia, luego de haber sido debidamente citada.

En atención a los anteriores señalamientos, resolvemos conforme a la norma de deferencia que guía el ejercicio de nuestra discreción para revisar las determinaciones finales de las agencias al amparo de la LPAU.

Finalmente, es preciso destacar que no obstante lo anterior, el recurrente no se encuentra privado de remedios. Ello pues conforme lo dispuesto en el Art. 25 del Reglamento, *supra*, éste puede presentar una nueva solicitud para la obtención de la licencia de armas ante el foro administrativo.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones